

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: 11001 40 03 057 **2021** 01052 00

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, conforme con el numeral 2, artículo 278 del Código General del Proceso, ya que concurren los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

1. La entidad financiera Banco Cooperativo Coopcentral “COOPCENTRAL”, por conducto de su mandatario judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de Emilia Villalba Collazos, Nathalia Izquierdo Villalba y Giovanni Tibana Herrera, para perseguir el cobro de las sumas de dinero contenidas en los títulos valores adosados como soporte de la ejecución (Pagarés Nros. 190800555480 y 190800555490).

2. Como soporte fáctico señaló que los ejecutados suscribieron el 15 de octubre de 2019 el pagaré No 190800555480 por la suma de \$27.326.977 y el pagaré No. 190800555490 por la suma de \$ 4.937.655 para ser pagado en un plazo máximo de 120 meses en cuotas mensuales y sucesivas a partir del 15 de noviembre de 2019 y de igual forma se pactó el pago de intereses remuneratorios a la tasa del 20% efectiva anual y el pago de intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida.

Los deudores presentan mora en el pago de las obligaciones desde el 15 de marzo de 2020 para el pagaré 190800555480 y desde el 15 de febrero de 2020 para el pagaré 190800555490.

La entidad ejecutante en virtud de establecido en la cláusula tercera de los pagarés donde se instrumentaron las obligaciones dio por vencido el plazo haciendo uso de la cláusula aceleratoria que lo faculta para reclamar el saldo total del capital adeudado, el pago de las cuotas en mora y los intereses corrientes y moratorios.

3. En providencia de fecha 17 de febrero del presente año se libró mandamiento de pago. Los ejecutados fueron notificados personalmente de la referida providencia, Giovanni Tibana Herrera el 16 de marzo, Nathalia Izquierdo Villalba y Emilia Villalba Collazos el 18 de marzo, tal y como se evidencia de las actas suscritas con este propósito (archivos 10, 12, 16) y por conducto de mandataria judicial para enervar las pretensiones propusieron como excepciones de mérito las denominada “cobro de lo no debido”. “cobro excesivo de intereses” “anatocismo” y aquella que de oficio encuentre probada el Despacho.

En este punto debe aclararse que la apoderada que representa a los ejecutados presentó tres escritos formulando las excepciones de mérito aludidas, que en su contenido son idénticos a excepción de la fundamentación que se le da a la excepción de cobro de lo no debido para el escrito presentado en nombre de ejecutado Giovanni Tibana Herrera, que desde ya debe decirse no se tendrá en cuenta dado que hace relación a un asunto que nada tiene que ver con lo que es objeto de este proceso. ¹

3.1. Señala la apoderada de los ejecutados que el título valor corresponde a una obligación que fue cancelada parcialmente, la ejecutante señala que nunca se han hecho pagos, lo que no es cierto, aduce que existe una posibilidad que exista (sic) usura en el cobro de los intereses dado que no se pactó la tasa de interés estipulada, argumentos centrales que le sirven de soporte para presentar las excepciones de mérito ya señaladas.

3.2. Surtido el respectivo traslado de las excepciones de fondo formuladas, el extremo actor se opuso a su prosperidad, señalando que si bien es cierto los deudores hicieron pagos parciales a la obligación incurrieron en mora desde el 15 de febrero de 2020 lo que dio lugar a hacer uso de la cláusula aceleratoria, señala que en virtud del artículo 1625 del Código Civil las obligaciones se extinguen por el pago o cumplimiento, en este caso este fenómeno no se ha cumplido, pues solo se realizaron pagos parciales.

Frente a la usura señala que quien la alega debe demostrar que efectivamente hubo un pago de intereses por encima de los límites establecidos en el artículo 884 del C. Com.

Señala que para desvirtuar esta excepción que de acuerdo con la Resolución 1293 del 30 de septiembre de 2019, la tasa de usura para créditos ordinarios y de consumo durante el mes de octubre del año 2019, cuando se suscribieron los pagarés, se situaba en el 28,65% efectivo anual, porcentaje que no rebasa la tasa efectiva anual establecida en el pagaré que corresponde al 20.00%.

De igual manera precisa que no se configura la figura del anatocismo dado que la parte ejecutada no mencionan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que habrían generado esa irregularidad, lo que sería suficiente para declarar improcedente este medio de excepción, no obstante esta omisión, aclara que en el presente asunto no se realizó recaudo de interés sobre intereses, los intereses reclamados corresponden a los intereses corrientes cobrados mientras el plazo esta vigente y el moratorio sobre los

1

EXCEPCION COBRO DE LO NO DEBIDO

Este título valor, corresponde a una obligación cancelada en parcialmente, teniendo en cuenta las pruebas aportadas en la deuda se canceló y por obvias razones no se debe la suma manifestada de \$151.974.390 y debido al Acta suscrita como Anexo del Contrato la Empresa Servisión de Colombia y Cía. Ltda. NO ha cumplido con lo pactado, es brindar por cada año de servicio un mes GRATIS, en este orden de ideas señor Juez, el demandante le adeuda al CONJUNTO estos 3 meses como beneficio de contraer relación contractual durante 3 años. Al DEMANDANTE no se le adeudaría la cuantía por la cual solicitaron embargo de cuentas.

saldos insolutos desde el momento que se produce la extinción de plazo, como consecuencia de la mora en el pago.

CONSIDERACIONES

Se procederá a dictar sentencia sin que sea necesaria la práctica de las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, por cuanto como se señaló en anterior providencia las pruebas solicitadas y decretadas son documentales, para lo que no se requiere de una diligencia de instrucción para valorarlas en su pleno sentido, conducencia, pertinencia y utilidad. Es así como el Juzgado se vale del núm. 2, artículo 278 del C.G.P, para proceder al fallo escrito que viene a exponerse en las siguientes líneas.

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señalaba el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el *sub examine*, se tiene que con la demanda se acompañó copia de los documentos soporte de la acción incoada, que reúnen todas y cada una de las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y las contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso. En efecto, los demandados suscribieron los pagarés 190800555480 y 190800555490, por las sumas de \$27.326.977 y \$4.937.655 respectivamente, que recibieron los deudores de la entidad ejecutante a título de mutuo comercial, del que se evidencia la existencia de obligaciones a favor de la parte ejecutante y a cargo del extremo pasivo, viable para su cobro.

Ahora, una vez notificados los deudores, formularon la excepción de **cobro de lo no debido**, sustentada en pagos que señalan le realizaron, sin señalar a cuál de los dos pagarés le hicieron los citados pagos, el monto, su fecha, limitándose solamente a indicar que se prueba con los documentos aportados con el escrito de excepciones.

Cabe memorar que conforme las previsiones del artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, lo cual conlleva que al momento de decidir lo que no está en el proceso no existe para el juez; disposición que se complementa con lo señalado por la parte vigente del artículo 1757 del Código Civil, conforme a la cual corresponde probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta.

En cuanto al cobro de lo no debido, aquella se predica, cuando el acreedor acudiendo al cobro coercitivo pretende el pago de un deber que realmente no corresponde, o, frente al cual el deudor **antes de presentar la demanda** ha efectuado pagos y éstos no son tenidos en cuenta por el acreedor al plantear la pretensión en el libelo genitor, situación que

indiscutiblemente debe probar la parte demandada, en los términos ya enunciados en líneas precedentes.

En el debate propio de la *litis*, debe entonces el deudor que así lo invoca, demostrar que ha efectuado el pago en los términos pactados, por la suma, en la forma y tiempo convenidos, o en su defecto, que no se tuvo en cuenta al incoar la acción el pago que alude el extremo deudor, de forma tal, que provea al sentenciador la certeza suficiente de que la obligación no asciende a la suma reclamada.

Dicho lo anterior, se precisa que los títulos-valores son documentos que se presumen auténticos y por tanto, se considera que el derecho en ellos incorporado es cierto, por lo que le corresponde demostrar al extremo ejecutado **(i)** que realizó el pago que alude a la obligación y **(ii)** que la suma que se exige en este proceso no es la debida; pues de no acreditar tales hechos y al no existir duda de la persona que suscribió el título valor se debe presumir cierto el contenido del título, dado que *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*, de conformidad con lo previsto en el artículo 625 del Código de Comercio.

En el presente caso no existe duda que los ejecutados suscribieron y aceptaron los pagarés Nros. 190800555480 y 190800555490, pues así se señaló en la demanda y se confirmó por el extremo pasivo al formular medios defensivos.

En virtud de las anteriores consideraciones, al no acreditarse que se hizo algún pago a la obligación y que no haya sido imputado al momento de la presentación de la demanda, la excepción en estudio no puede prosperar, sin que el único fundamento en que se enfiló pueda llevar a tomar una decisión diferente.

Lo anterior, por cuanto los ejecutados aportan como sustento de su excepción copia de una tirilla que da cuenta de una transferencia por la suma de \$100.000 realizada el 16 de junio de 2020, aseveración que, sin mayores disquisiciones, esta llamada al fracaso porque dicho pago no fue desconocido por la entidad financiera y la parte ejecutada no demostró que el mismo no hubiese sido imputado al momento de ejercer la acción cambiaria (que lo fue el 2 de noviembre de 2021).

Bajo esa perspectiva, divisa esta instancia que los excepcionantes no acreditaron que el ejecutante esté pretendiendo el pago de una obligación que no corresponde a la realidad, o, frente a la cual los deudores, con antelación a la presentación de la demanda, hubieran hecho pagos y éstos no hubieran sido tenidos en cuenta por el extremo ejecutante al plantear la pretensión, razón suficiente para despachar desfavorablemente la defensa.

Las otras excepciones propuestas “**cobro excesivo de interés**” y “**anatocismo**”, la apoderada de los ejecutados se limitó en sus argumentaciones a exponer teóricamente cuando se configuraba cada uno de estos eventos, sin determinar y lo más importante probar en el caso concreto porque en estas figuras se configuraban.

Nuevamente debe reiterarse que es carga de la parte que la alega las excepciones acreditar los hechos que le sirven de soporte de conformidad con el art. 167 del C.G. del P., de manera tal que es a los ejecutados a quienes le corresponde señalar cuales son las circunstancias fácticas que dan lugar al cobro excesivo de intereses, cuáles son los interés (de plazo, moratorios) que se están cobrando por fuera de los límites autorizados, que suma fue capitalizada y se están cobrando intereses, sin embargo, aquí no se observa cuales son los fundamentos fácticos de estas excepciones y menos material probatorio que respalde su dicho.

Frente a este punto se ha dicho que, “... al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”.²

Además, “... toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción”.³

Razón más que suficientes para igualmente despachar desfavorablemente estos medios defensivos, sin embargo, se precisa que el Despacho no evidencia un cobro excesivo frente a los intereses de plazo, como quiera que estos se incorporaron en los títulos valores, pues si se tiene en cuenta, la literalidad de los pagarés el cobro de los intereses de plazo fue efectivamente pactado, los ejecutados indicaron en la cláusula segunda de cada uno de los cambiales que “*Durante el plazo y sobre el saldo pendiente pagaré (mos) intereses remuneratorios a la tasa del (20.00) E.A en su respectiva equivalencia a Mes Vencido XXXXX en caso de mora, pagaré (mos) intereses a la tasa máxima legal permitida*” .

El acreedor está cobrando: (i) el capital de cada una de las cuotas en mora, (ii) los intereses remuneratorios pactados y contenidos en cada una de las cuotas en mora, (iii) se está cobrando intereses de mora causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas y solamente sobre

² Corte Constitucional Sentencia C-086 de 2016 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla).

³ Sentencia T- 310 de 2009

el capital de aquellas, (iv) el capital acelerado y (v) los intereses de mora generados desde la fecha de la presentación de la demanda sobre el capital acelerado. Los intereses de mora sobre el capital acelerado y sobre el capital de las cuotas en mora será liquidados en su oportunidad al equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, conforme lo prevé el artículo 884 del Código de Comercio.

Finalmente, y frente a la petición que se declare de oficio cualquier excepción que encuentre probada el despacho, esta “*excepción*” no se enmarca en ninguna de las eventualidades contenidas en el artículo 784 del C. de Com., como susceptible de ser propuesta contra la acción cambiaria, lo que por sí sola permite descartarla como medio de defensa, adicionado a que con ella lo que se busca es el Juez atendiendo las pruebas obrantes en el proceso, dé cuenta de alguna situación que pudo haberse enlistado como excepción porque a la defensa se le pasó por incluirlo, lo que no es posible en el trámite ejecutivo en donde estas deben ser concretamente alegadas, solo se ha admitido que el Juez oficiosamente declare el pago de la obligación cuando las pruebas así lo demuestren, toda vez que de lo contrario el mandamiento de pago librado por el propio aparato judicial, quedaría sin fundamento efectivo para su ejecución. Para el presente caso no se encontró ninguna prueba que demuestre el pago total o parcial de las obligaciones aquí deprecadas, realizado antes de la presentación de la demanda por eso no procede ninguna declaración oficiosa.

Sin embargo no desconoce el despacho que posterior a la presentación de la demanda, a la notificación de la orden de pago y estando el proceso para emitir esta decisión de fondo, la apoderada de los ejecutados allega escrito en donde acompaña dos comprobantes de pago realizados el pasado dos (2) de agosto por la suma total de \$3.000.000, dinero este que deberá tenerse en cuenta como abono a la obligación al momento de efectuar la liquidación del crédito, pues los mismos no cubre el monto total de lo adeudado, imputándolos en los términos de ley.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá., D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se afectaren con dichas medidas cautelares, para que con su producto se pague el valor del crédito y las costas.

Cuarto: Liquidar el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., imputando a la obligación que resulte las sumas abonadas a la obligación por los ejecutados con posterioridad a la presentación de la demanda como quedó referenciado en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: Condenar a los ejecutados al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Liquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000.00),

Sexto: Ordenar la remisión del proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución. Ofíciase.

Séptimo: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho y para el presente asunto, se ordena su conversión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15ad5d574dffab1ea8bd21b4c4bda569f612b50b995888aa876c3cacb146b56**

Documento generado en 26/11/2022 09:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>